

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Apelante

v.

KENNETH PÉREZ
CARRERO
Apelado

KLCE201900045

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201701194

Sobre: Art. 195
Escalamiento
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2019.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico, en adelante el apelante, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró no ha lugar una *Moción de Reconsideración* de una *Sentencia Fraccionada o Mixta* impuesta al Sr. Kenneth Pérez Carrero, en adelante el señor Pérez o el apelado.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, acogemos el recurso de *certiorari* como una apelación, aunque conservará su clasificación alfanumérica y por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución apelada.

-I-

Según surge de los autos originales, al señor Pérez se le acusó de violación al Art. 195 del Código

Penal de 2012¹ que tipifica el delito de Escalamiento Agravado y se le imputó reincidencia simple.²

Celebrado el juicio en su fondo, el TPI consideró probada la reincidencia y encontró al apelado culpable por infracción al Artículo 195 del Código Penal, *supra*, refiriéndolo a informe presentencia.³

En *Vista para dictar Sentencia*, la Sra. Zenaida Plaza, técnico socio penal, en adelante la señora Plaza o la TSP, a cargo del informe presentencia, expresó que existían condiciones para evaluar al señor Pérez para restricción terapéutica.⁴

En ocasión de la *Vista en Acto de Imposición de Sentencia*, el TPI concedió a las partes un término para que presentaran su posición en cuanto a la incidencia de la reincidencia en la sentencia.⁵ Además, ordenó a la TSP a reunirse con personal del Residencial de Varones en Ponce para discutir el posible ingreso del convicto.

Ahora bien, el señor Pérez adujo que el Art. 53 del Código Penal⁶, sobre restricción terapéutica, no hace referencia a la reincidencia. En efecto, arguyó que el TPI no está autorizado a tomarla en cuenta al imponer la restricción terapéutica, pues lo contrario sería crear una pena por analogía o imponer una pena que la ley no establecía con anterioridad a los hechos. Asimismo argumentó, que la única exigencia del

¹ 33 LPRA sec. 5265.

² Véase, Apéndice del apelante, Anejo I, *Denuncia*, pág. 1. Véase, además, Anejo II, *Acusación*, págs. 2-3.

³ *Id.*, Anejo III, *Minuta del Juicio en su Fondo*, págs. 4-5.

⁴ *Id.*, Anejo VI, *Minuta*, vista del 7 de mayo de 2018, pág. 9.

⁵ *Id.*, Anejo XIV, *Minuta*, vista del 18 de septiembre de 2018, pág. 19.

⁶ 33 LPRA sec. 5086.

Art. 53 es que la pena fija del delito no exceda de ocho años.⁷

De otra parte el apelante argumentó, que impuesta la reincidencia, el término de reclusión sería mayor de ocho años, por lo que el convicto estaba impedido de tener una pena alterna. Igualmente señaló, que si la pena es de ocho años o menos puede combinarse la reclusión con la restricción terapéutica. Sin embargo, sostuvo que combinadas las penas, el tribunal debe asegurarse de que el total de años no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.⁸

Así las cosas, el TPI dictó *Sentencia Fraccionada o Mixta*, condenando al apelado a cumplir la siguiente pena:

Un año de cárcel y siete años de restricción terapéutica en el programa que la Administración de Corrección establezca. Se impone, además, seis meses adicionales por la reincidencia simple, la cual deberá cumplirse en la Institución Carcelaria, para un total de ocho años y seis meses, abónese lo cumplido en sumaria. Se impone el pago del comprobante de la pena especial de \$300.00. Deberá haber pagado el comprobante antes de comenzar la restricción terapéutica.⁹

Inconforme, el apelante presentó *Moción en solicitud de Reconsideración a Sentencia* y adujo que por ser la sentencia impuesta de ocho años y seis meses, el apelado está impedido de ser sentenciado a una pena alterna a la reclusión.¹⁰

⁷ Véase, Apéndice del apelante, Anejo XV, *Moción Solicitando Imposición de Pena Alterna*, págs. 20-23.

⁸ *Id.*, Anejo XVII, *Moción en Oposición a Solicitud de Imposición de Restricción Terapéutica*, págs. 26-31.

⁹ *Id.*, Anejo XX, *Sentencia Fraccionada o Mixta*, págs. 35-36.

¹⁰ *Id.*, Anejo XXI, *Moción en Solicitud de Reconsideración a Sentencia*, págs. 37-42.

Oportunamente, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹¹

Insatisfecho, el apelante presentó un *Certiorari* en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder una pena alterna (restricción terapéutica) bajo el Art.64 del Código Penal, a pesar de que conforme al principio de especialidad el artículo 2 de la Ley de Sentencias Suspendidas y Libertad a Prueba desplaza la imposición de una pena alterna para el delito de escalamiento agravado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer la restricción terapéutica, a pesar de que la pena excede los 8 años, tras haberse alegado reincidencia.

Luego de revisar los autos originales y los escritos de las partes, estamos en posición de resolver.

A.

Mediante la Ley 246-2014, el legislador puertorriqueño atendió el tema de las penas en el Código Penal de 2012. En lo aquí pertinente, dicho ordenamiento estableció un margen adecuado a la discreción judicial e instituyó un sistema de penas proporcionales a la gravedad de los delitos, que a su vez propiciaran la rehabilitación de la persona sentenciada.¹²

Por tal razón, se restituyó la facultad que tenía el Juez de seleccionar entre varias penas en sustitución de la reclusión o combinarlas mediante una sentencia fraccionada, con una parte en reclusión y otra en una o más de las penas sustitutivas de

¹¹ *Id.*, Anejo XXIV, *Resolución*, págs. 49-50.

¹² Exposición de Motivos de la enmienda al Código Penal de 2012, Ley 246-2014.

reclusión (e.g., restricción domiciliaria, servicios comunitarios, restricción terapéutica, o incluso con una sentencia suspendida), en delitos de severidad intermedia.¹³

De modo, que se reincorporó la pena de restricción terapéutica, como medida rehabilitadora, bajo un modelo de justicia terapéutica para adictos.¹⁴ Como se puede inferir, el fin de dicha enmienda es la rehabilitación del convicto.¹⁵

Ahora bien, la restricción terapéutica se estableció en el Art. 53 del Código Penal, que dispone lo siguiente:

La pena de restricción terapéutica consiste en la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión necesaria para su cumplimiento.

Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, **sujeta a las condiciones establecidas en esta sección.** La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó **no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto.**

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la comunidad.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*; D. Nevares Muñoz, *Código Penal de Puerto Rico, Comentado*, 3ra ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 100.

¹⁵ D. Nevares Muñoz, *op. cit.*, pág. 100.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su condición de adicción a sustancias controladas, alcohol o al juego, podrá decretar el sobreseimiento del caso y la exoneración del sentenciado.

Esta pena no está disponible para sustituir la pena de reclusión en personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia.¹⁶ (Énfasis suplido).

Ahora bien, la restricción terapéutica es una pena de internación con tratamiento en una institución del gobierno o privada, apropiada para personas con problemas de adicción al alcohol, drogas o juego y que necesitan tratamiento y supervisión.¹⁷ Su imposición exige **cumplir con los requisitos especificados en el artículo 53; además del Art. 64 del Código Penal.¹⁸** (Énfasis suplido).

En cuanto a la imposición de este tipo de sentencia, el Art. 64 del Código Penal dispone:

Quando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia

¹⁶ 33 LPRA sec. 5086.

¹⁷ D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 100.

¹⁸ *Id.*

determinada que tendrá término específico de duración.

En los delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de ocho (8) años o menos y en las tentativas de delitos, cuya pena sea igual o menor de ocho (8) años y en los tipos negligentes, el tribunal puede imponer una o cualquier combinación de las siguientes penas en sustitución de la pena de reclusión: restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del término de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

La imposición de una pena en sustitución a la reclusión se determinará por el tribunal tomando en consideración las recomendaciones del informe pre-sentencia, los requisitos de cada tipo de pena, la gravedad del delito y sus consecuencias, la rehabilitación del convicto y la seguridad de la comunidad.¹⁹ (Énfasis suplido).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que “[e]l principio de especialidad es una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo”.²⁰ Aplica, [...], para delimitar la relación entre una ley especial y otra general.²¹ De modo, que en casos donde dos disposiciones aparentan regir la controversia “aplica la ley especial, según la máxima *lex specilais derogat legi genereali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una

¹⁹ 33 LPRA sec. 5097.

²⁰ *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 285 (2017); Véase, además, *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2007).

²¹ *Pueblo v. Plaza Plaza*, *supra*; *Pueblo v. Ramos Rivas*, *supra*.

regulación especial es excluir o desplazar la general".²²

Por su parte, el Artículo 9 del Código Penal²³ establece que "[l]a disposición especial prevalece sobre la general".²⁴ Así pues, "de haber conflicto entre una ley especial y el Código Penal, se aplicará el principio que requiere que prevalezca la ley especial, **salvo que exista expresión legislativa al efecto contrario**".²⁵

-III-

El apelante alega, en síntesis, que como la Ley de Sentencia Suspendida es la ley especial y excluye expresamente al delito de escalamiento agravado del beneficio de sentencia suspendida, entonces es razonable concluir que también incluye la pena de restricción terapéutica. Sostiene además, que la restricción terapéutica contemplada en el Artículo 53, *supra*, solo está disponible para las penas de ocho años o menos. Sin embargo, a su entender, ese límite no se aplicó en el caso de autos. Esto es así ya que al señor Pérez se le impuso una pena de ocho años y seis meses. Así pues, reitera que esa pena no está disponible para sustituir la reclusión por su término de convicción exceder ocho años.

En cambio, para el señor Pérez el TPI actuó correctamente al imponerle la sentencia fraccionada o mixta. Así pues, aplicó la restricción terapéutica al delito de escalamiento agravado cuyo término de reclusión señalado en el tipo es de 8 años. Además, el

²² *Pueblo v. Plaza Plaza, supra*, págs. 285-286; Véase también *Pueblo v. Ramos Rivas, supra*, pág. 837.

²³ 33 LPRA sec. 5009.

²⁴ *Pueblo v. Plaza Plaza, supra*, pág. 286.

²⁵ *Pueblo v. Plaza Plaza, supra*; D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 134. (Énfasis suplido).

legislador determinó que el Art. 53 del Código Penal opera independientemente de leyes especiales, incluyendo claro está, la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba.

Para el señor Pérez se equivoca el apelante al alegar que el TPI incidió al aplicar la restricción terapéutica a una sentencia que excede ocho años. Esto obedece a que en casos de restricción terapéutica se considera la pena establecida en el tipo y no la totalidad de la sentencia, que en el caso del delito de escalamiento agravado es de ocho años.

La resolución es correcta en derecho, por lo cual no amerita nuestra revisión. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Conforme al Artículo 53 del Código Penal, el TPI tomó como base para su decisión el lenguaje claro de los Artículos 53 y 64 del Código Penal que establecen que para imponer la pena de restricción terapéutica hay que partir del término estatutario del delito tipo, que en el caso ante nuestra consideración es 8 años.

Además, de nuestra revisión de los autos originales se desprende que el foro sentenciador también tomó en consideración las recomendaciones del TSP.

Como si lo anterior fuera poco, no hemos encontrado expresión legislativa que apoye la posición del apelante.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la expedición del auto.

-VI-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones